

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio aduanero relativo a la importación de mercancías para ser expuestas en exposiciones, ferias, congresos, etc.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 21 de febrero de 1962, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Convenio aduanero relativo a las facilidades concedidas para la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en exposiciones, ferias, congresos o manifestaciones similares, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

PREAMBULO

Los Estados signatarios del presente Convenio, Reunidos bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, con el concurso de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (C. E. E.) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Teniendo en cuenta los votos formulados por los representantes del comercio internacional y otros sectores interesados.

Deseosos de conceder facilidades para la exhibición de mercancías en exposiciones, ferias, congresos o manifestaciones similares de carácter comercial, técnico, religioso, educativo, científico, cultural o filantrópico.

Convencidos de que la adopción de normas generales relativas al régimen aduanero de dichas mercancías ocasionará ventajas considerables al comercio internacional y favorecerá el intercambio a nivel internacional de ideas y conocimientos.

Convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

Definiciones

ARTÍCULO 1.º

A los efectos de la aplicación del presente Convenio se entenderá:

(a) por «manifestación»:

1. Las exposiciones, ferias, salones y manifestaciones similares comerciales, industriales, agrícolas o de artesanía;
2. Las exposiciones o manifestaciones organizadas principalmente con fines filantrópicos;
3. Las exposiciones o manifestaciones organizadas con fines principalmente científicos, técnicos, de artesanía, artísticos, educativos o culturales, deportivos, religiosos o culturales, o con el objeto de ayudar a una mejor comprensión entre los pueblos;
4. Las reuniones de representantes de organizaciones o agrupaciones internacionales;
5. Las ceremonias y las manifestaciones de carácter oficial o conmemorativo;

Con excepción de las exposiciones organizadas con carácter privado en tiendas o locales comerciales, con el fin de vender mercancías extranjeras;

(b) por «derechos de importación»: los derechos de aduana y todos los demás derechos y contribuciones que se perciban por la importación o con ocasión de la misma, así como los impuestos de consumos e interiores que puedan cargarse sobre las mercancías importadas, con exclusión, sin embargo, de los cánones e imposiciones que se limitan al costo aproximado de

los servicios prestados y no constituyen una protección indirecta de los productos nacionales ni cargas fiscales de importación;

(c) por «admisión temporal»: la importación temporal con franquicia de derechos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, con obligación de reexportación;

(d) por «Consejo»: la organización constituida en virtud del Convenio que establecía la creación de un Consejo de Cooperación Aduanera, concertado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

(e) por «persona»: tanto una persona física como una persona moral, a no ser que el contexto requiera otra acepción.

CAPITULO II

Admisión temporal

ARTÍCULO 2.º

1. Se beneficiarán de la admisión temporal:

(a) Las mercancías destinadas a ser expuestas o a constituir el objeto de una demostración en una manifestación;

(b) Las mercancías destinadas a ser utilizadas en relación con la presentación de productos extranjeros en alguna manifestación, como son:

- (i) Las mercancías necesarias para la demostración de máquinas o aparatos extranjeros expuestos;
- (ii) El material de construcción y de decoración incluido el equipo eléctrico para los pabellones («stands») provisionales de expositores extranjeros;
- (iii) El material publicitario y de demostración, destinado manifestamente a ser utilizado en concepto de publicidad para las mercancías extranjeras expuestas, tal como las grabaciones sonoras, películas y dispositivos, así como los aparatos necesarios para su utilización.

(c) El material —incluidas las instalaciones de interpretación, los aparatos de registro de sonido y las películas de carácter educativo, científico o cultural— destinado a ser utilizado en reuniones, conferencias y congresos internacionales.

2. Las facilidades mencionadas en el párrafo 1 anteriormente mencionado se conceden con la condición de que:

(a) puedan identificarse las mercancías al procederse a su reexportación;

(b) el número o la cantidad de artículos idénticos importados sea razonable, habida cuenta de su destino;

(c) Las autoridades aduaneras del país de importación temporal estimen que van a cumplirse las condiciones impuestas por el presente Convenio.

ARTÍCULO 3.º

Mientras se beneficien de las facilidades previstas por el presente Convenio, y salvo si las leyes y reglamentos del país de importación temporal lo permiten, las mercancías a las que se haya concedido la admisión temporal no podrán ser:

- (a) prestadas, alquiladas o utilizadas mediante retribución;
- (b) transportadas fuera del lugar de la manifestación.

ARTÍCULO 4.º

1. Las mercancías a las que se hubiere concedido admisión temporal deberán reexportarse dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su importación. Sin embargo, las autoridades aduaneras del país de importación temporal podrán exigir, habida cuenta de las circunstancias y especialmente de la duración y de la naturaleza de la manifestación, que las mercancías se reexporten en un plazo más breve que deberá, sin embargo, abarcar como mínimo un período de un mes después de finalizar la manifestación.

2. No obstante las disposiciones del primer apartado del presente artículo, las autoridades aduaneras autorizarán a los interesados para que dejen en el país de importación temporal las mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas durante una manifestación ulterior, con la condición de que se ajusten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos de dicho país, y de que las mercancías se reexporten en el plazo de un año a contar de la fecha de su importación.

3. Por razones válidas las autoridades aduaneras podrán, dentro de los límites señalados por las leyes y reglamentos vigentes en el país de importación temporal, o bien conceder plazos más largos que los previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, o bien prorrogar el plazo inicial.

4. Cuando las mercancías en admisión temporal no puedan reexportarse como consecuencia de un embargo y éste no se haya trabado a petición de particulares, la obligación de reexportación prevista por el presente artículo quedará en suspenso mientras dure el embargo.

ARTÍCULO 5.º

1. No obstante la obligación de reexportación prevista en el presente Convenio, no se exigirá la reexportación de las mercancías perecederas, o gravemente dañadas o de poco valor, siempre y cuando según lo requieran las autoridades aduaneras:

(a) se sometan a los derechos de importación correspondientes;

(b) se abandonen libres de toda clase de gastos, al Tesoro Público del país de importación temporal; o

(c) se destruyan, bajo control oficial, sin que de ello puedan resultar gastos para el Tesoro Público del país de importación temporal.

2. A las mercancías en admisión temporal podrá señalárseles un destino distinto del de reexportación, y especialmente el de ponerlas a disposición del consumo interior, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se aplicarían, en virtud de las leyes y reglamentos del país de importación temporal, si se importasen directamente del extranjero.

CAPITULO III

Dispensa del pago de derechos de importación

ARTÍCULO 6.º

1. Con excepción de las mercancías que hayan sido objeto de reservas notificadas en las condiciones previstas en el artículo 23 del presente Convenio, no se cobrarán derechos de importación ni se aplicarán las prohibiciones o restricciones de importación ni, si se hubiere concedido la admisión temporal, se exigirá la reexportación, en los siguientes casos:

(a) Pequeñas muestras representativas de mercancías extranjeras expuestas en una manifestación, incluidas las muestras de productos alimenticios y de bebidas, importadas como tales muestras o que se hayan confeccionado en la manifestación, utilizando para ello mercancías importadas a granel, siempre y cuando:

(i) Se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que solamente se utilicen para distribuciones gratuitas al público en la propia manifestación, con el fin de ser utilizadas o consumidas por las personas a quienes se hubiere distribuido;

(ii) que dichos productos sean identificables como muestras de carácter publicitario y escaso valor unitario;

(iii) que no se presten a la comercialización y que, dado el caso, se preparen en cantidades inconfundiblemente más pequeñas que las contenidas en el embalaje más pequeño de los que se venden al por menor.

(iv) que las muestras de productos alimenticios y bebidas que no se distribuyan en embalajes de conformidad con el párrafo (iii) se consuman en la manifestación, y

(v) que el valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, en opinión de las autoridades aduaneras del país de importación, dada la naturaleza de la manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor en la manifestación.

(b) Mercancías importadas únicamente para su demostración o para la demostración de máquinas y aparatos extranjeros presentados en la manifestación y que se consuman o destruyan en el curso de dichas demostraciones, siempre y cuando

el valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, en opinión de las autoridades aduaneras del país de importación, en atención al número de los visitantes y a la importancia de la participación del expositor en la manifestación;

(c) Productos de escaso valor, utilizados para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de pabellones («stands») provisionales de los extranjeros expositores que concurren a la manifestación (pinturas, barnices, papeles para las paredes, etc.), destruidos por el mero hecho de su utilización.

Impresos, catálogos, prospectos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios (ilustrados o no) y fotografías sin marco, destinados manifestamente a ser utilizados como material de publicidad de las mercancías expuestas en la manifestación, con tal de que:

(i) Se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que sirvan únicamente para ser distribuidos gratuitamente al público que visite la manifestación;

(ii) que el valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, en opinión de las autoridades aduaneras del país de importación, habida cuenta de la naturaleza de la manifestación, del número de visitantes y la importancia de la participación del expositor en la manifestación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 que antecede no se aplican a las bebidas alcohólicas, tabacos y combustibles.

ARTÍCULO 7.º

Quedan exentos de los derechos de importación, y libres de cualquier prohibición o restricción de importación, los expedientes, archivos, formularios y demás documentos destinados a ser utilizados como tales en el curso de reuniones, conferencias o congresos internacionales o con ocasión de los mismos.

CAPITULO IV

Simplificación de trámites

ARTÍCULO 8.º

Cada una de las Partes Contratantes reducirá al mínimo los trámites aduaneros relativos a las mercancías objeto de las facilidades previstas en el presente Convenio, y publicará en los plazos más breves que sea posible los reglamentos que dicte en relación con dichos trámites.

ARTÍCULO 9.º

1. Cuando una Parte Contratante exija la constitución de una garantía, con el fin de asegurarse el cumplimiento de las condiciones requeridas para beneficiarse de las facilidades previstas en el presente Convenio, el importe de dicha garantía no podrá exceder en más de un 10 por 100 del de los derechos de importación exigibles.

2. Sin embargo, dicha Parte Contratante procurará aceptar, en todos los casos en que en ello sea posible, la sustitución de las garantías individuales, que pudieran exigirse en virtud de la aplicación de las disposiciones del apartado anterior, por una garantía global prestada por los organizadores de la manifestación o por cualquier otra persona aprobada por las autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 10.º

1. Tanto a la entrada como a la salida, la visita y el despacho aduanero de las mercancías que vayan a ser o que hayan sido presentadas o utilizadas en una manifestación, se efectuará, en todos los casos en que ello sea posible y oportuno, en el propio lugar de la manifestación.

2. Cada una de las Partes Contratantes procurará, en todos los casos en que lo estime útil, teniendo en cuenta la importancia de la manifestación, abrir, por un período de tiempo razonable, una oficina de aduanas en el propio local de la manifestación organizada en su territorio.

3. La reexportación de mercancías a las que se hubiere concedido la admisión temporal podrá, en una o más veces y a través de cualquier oficina de aduanas abierta a dichas operaciones, incluso aunque sea diferente de la de importación, salvo en el caso de que el importador se comprometa con el fin de beneficiarse de algún procedimiento simplificado, a reexportar las mercancías a través de la oficina por la que se realizó la importación.

CAPITULO V

Disposiciones varias

ARTÍCULO 11.º

Los productos que incidentalmente se obtengan durante la manifestación, utilizando para ello mercancías importadas temporalmente, con ocasión de la demostración de máquinas o aparatos expuestos, se regirán por las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 12.º

Las disposiciones del presente Convenio establecen facilidades mínimas y no constituirán obstáculo para el disfrute de mayores facilidades que determinadas Partes Contratantes concedan o concederían, bien por disposiciones unilaterales o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales.

ARTÍCULO 13.º

A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los territorios de las Partes Contratantes que constituyan una unión aduanera o económica podrán considerarse como un solo territorio.

ARTÍCULO 14.º

Las disposiciones del presente Convenio no constituirán obstáculo para la aplicación:

(a) de las disposiciones nacionales o de convenios de naturaleza no aduanera, relativas a la organización de manifestaciones;

(b) de las prohibiciones y restricciones derivadas de las leyes y reglamentos nacionales y fundadas en consideraciones de orden moral o de orden público, de seguridad pública, de higiene o de sanidad públicas, o en consideraciones de carácter veterinario o fitopatológico, o que se relacionen con la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción.

ARTÍCULO 15.º

Cualquier infracción de las disposiciones del presente Convenio, sustitución, declaración falsa o actuación que tuviera por efecto que personas u objetos se beneficiaran indebidamente de las facilidades previstas por el presente Convenio, expondrá al contraventor, en el país donde se cometa la infracción, a las sanciones previstas por las leyes y reglamentos de dicho país y, llegado el caso, al pago de los derechos de importación que puedan exigirse.

CAPITULO VI

Cláusulas finales

ARTÍCULO 16.º

1. Las Partes Contratantes se reunirán cuando sea necesario para examinar las condiciones en que se aplica el presente Convenio, con el fin sobre todo de estudiar las medidas más apropiadas para asegurar la interpretación y la aplicación uniforme del mismo.

2. Dichas reuniones serán convocadas por el Secretario general del Consejo, a petición de una Parte Contratante, y, salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes, se celebrarán en el domicilio central del Consejo.

3. Las Partes Contratantes fijarán el reglamento interno de sus reuniones. Los acuerdos de las Partes Contratantes se tomarán por una mayoría de dos tercios de las que estén presentes y participen en la votación.

4. Las Partes Contratantes no podrán pronunciarse válidamente con respecto a alguna cuestión salvo en el caso de que más de la mitad de ellas estén presentes.

ARTÍCULO 17.º

1. Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes por lo que respecta a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en la medida de lo posible, mediante negociaciones directas entre las partes interesadas.

2. Las diferencias que no se resuelvan por la vía de la negociación directa se someterán por las partes interesadas a las Partes Contratantes, reunidas en las condiciones previstas en el artículo 16.º del presente Convenio, las cuales examinarán la diferencia de que se trate y harán las recomendaciones oportunas para su solución.

3. Las partes entre las cuales haya surgido la desavenencia podrán convenir de antemano en aceptar las recomendaciones de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 18.º

1. Todo Estado que sea miembro del Consejo, así como cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados, podrá ser Parte Contratante del presente Convenio:

(a) firmando, sin reservarse la facultad de ratificarlo;

(b) depositando un Instrumento de Ratificación, después de haberlo firmado con reserva de ratificación;

(c) adhiriéndose al mismo.

2. El presente Convenio quedará abierto hasta el 31 de marzo de 1962, en la sede del Consejo en Bruselas, a la firma de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo. Después de dicha fecha quedará abierto a su adhesión.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 (b) del presente artículo, el Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales respectivos.

4. Cualquier Estado que no sea miembro de las Organizaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, al cual el Secretario general del Consejo dirija una invitación, a petición de las Partes Contratantes, podrá ser asimismo Parte Contratante del presente Convenio, adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

5. Los Instrumentos de Ratificación o de Adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo.

ARTÍCULO 19.º

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que cinco de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 18.º del presente Convenio lo hayan firmado sin reserva de ratificación, o hayan depositado su Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

2. Con respecto a cualquier Estado que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo, después de que cinco Estados hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, o hayan depositado su Instrumento de Ratificación o Adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del Instrumento de Ratificación o de Adhesión de dicho Estado.

ARTÍCULO 20.º

1. El presente Convenio se concerta por un periodo de tiempo de duración limitado. Sin embargo, cualquiera Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor fijada en el artículo 9.º del presente Convenio.

2. La denuncia se notificará mediante Instrumento escrito depositado en poder del Secretario general del Consejo.

3. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la recepción del Instrumento de denuncia por el Secretario general del Consejo.

ARTÍCULO 21.º

1. Las Partes Contratantes, reunidas en las condiciones previstas en el artículo 16.º que antecede podrán recomendar enmiendas al presente Convenio.

2. El texto de cualquier enmienda así recomendada será comunicado por el Secretario general del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estados signatarios o adheridos, al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y a la UNESCO.

3. Dentro de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la comunicación de la enmienda recomendada, cualquier Parte Contratante podrá hacer saber al Secretario general del Consejo:

(a) que tiene que oponer alguna objeción a la enmienda propuesta;

(b) o que, si bien tiene intención de aceptar la enmienda propuesta, no se han cumplido aún en su país las condiciones necesarias para dicha aceptación.

4. Mientras una Parte Contratante, que haya dirigido la comunicación prevista como queda dicho en el párrafo 3 (b), no haya notificado al Secretario general del Consejo su aceptación, podrá, durante un plazo de nueve meses, a contar desde la expiración del plazo de seis meses previsto en el párrafo 3 del presente artículo, presentar una objeción a la enmienda recomendada.

5. Si se formula alguna objeción a la enmienda recomendada en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la enmienda se considerará como no aceptada y quedará sin efecto.

6. Si no se formula objeción alguna a la enmienda recomendada en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se estimará aceptada la enmienda en las fechas siguientes:

(a) Cuando ninguna Parte Contratante haya dirigido comunicación alguna de conformidad con el párrafo 3 (b) del presente artículo, al finalizar el plazo de seis meses indicado en dicho párrafo 3;

(b) Cuando una o más Partes Contratantes hayan dirigido una comunicación en cumplimiento del párrafo 3 (b) del presente artículo, en la fecha más próxima de las que a continuación se indican:

- (i) la fecha en que todas las Partes Contratantes que hubieren dirigido tal comunicación hayan notificado al Secretario general del Consejo su aceptación de la enmienda recomendada; dicha fecha, sin embargo, se considerará que es la fecha de expiración del plazo de seis meses mencionado en el párrafo 3 del presente artículo, si todas las aceptaciones se hubieren notificado con anterioridad a dicha expiración;
- (ii) la fecha de expiración del plazo de nueve meses señalado en el párrafo 4 del presente artículo.

7. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor a los seis meses de la fecha en que se consideró aceptada.

8. El Secretario general del Consejo notificará lo antes posible a todas las Partes Contratantes cualquier objeción formulada de conformidad con el párrafo 3 (a) del presente artículo, así como cualquier comunicación dirigida de conformidad con el párrafo 3 (b). Hara saber ulteriormente a todas las Partes Contratantes si la Parte o las Partes Contratantes que hayan dirigido la citada comunicación oponen alguna objeción contra la enmienda recomendada o si la aceptan.

9. Se considerará que cualquier Estado que ratifique el presente Convenio, o se adhiera al mismo, ha aceptado las enmiendas entradas en vigor en la fecha de depósito de su Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

Artículo 22.

1. Todo Estado podrá, bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, o bien posteriormente, notificar al Secretario general del Consejo que los efectos del presente Convenio se extenderán al conjunto o a algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales están confiadas a su responsabilidad; el Convenio se aplicará a dichos territorios tres meses después de la fecha de recepción de la presente notificación por el Secretario general del Consejo, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a dicho Estado.

2. Todo Estado que, en virtud del párrafo 1 del presente artículo, haya aceptado el presente Convenio para un territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá notificar al Secretario general del Consejo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20.º del presente Convenio, que dicho territorio dejará de aplicar el Convenio.

Artículo 23.

1. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento en que firme o ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo, o después de que se haya convertido en Parte Contratante del Convenio, notificar al Secretario general del Consejo que no se considera obligado por las disposiciones del artículo 6.º párrafo 1, apartado (a), del presente Convenio. Dichas declaraciones y notificaciones deberán indicar explícitamente las mercancías con respecto a las cuales se formula la reserva. Las notificaciones dirigidas al Secretario general surtirán efectos el día en que se cumplan los noventa siguientes a su recepción por el Secretario general.

2. Si una Parte Contratante formula reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, las demás Partes Contratantes no quedarán obligadas por las disposiciones del artículo 6.º párrafo 1, apartado (a) del presente Convenio, con respecto a dicha Parte Contratante, en lo concerniente a las mercancías especificadas en dicha reserva.

3. La Parte Contratante que hubiere formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, podrá en cualquier momento retirar dicha reserva mediante notificación al Secretario general del Consejo.

4. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Convenio.

Artículo 24.

El Secretario general del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios del presente Convenio o adheridos al mismo, al Secretario general de las Naciones Unidas y a la UNESCO:

(a) las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 13.º;

(b) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el artículo 19.º;

(c) las denuncias y anulaciones notificadas de conformidad con el artículo 20.º;

(d) las enmiendas que se consideren aceptadas de conformidad con el artículo 21.º, así como la fecha de su entrada en vigor;

(e) las declaraciones y notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 22.º;

(f) las declaraciones y notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 23.º párrafos 1 y 3, así como la fecha en que las reservas entran en vigor o la fecha a partir de la cual se retiran las mismas.

Artículo 25.

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario general del Consejo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, en lengua francesa y en lengua inglesa, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único, que quedará depositado en poder del Secretario general del Consejo, el cual cursará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18.º del presente Convenio, copias certificadas conformes.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticinco artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Consejo de Cooperación Aduanera el 11 de febrero de 1963 y entro en vigor el 12 de mayo de 1963.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados para los que el Convenio está en vigor:

Australia, Austria, Camboya, Cuba, Checoslovaquia, Grecia, Hungría, Marruecos, Nigeria, Portugal, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Dominicana, República de Madagascar, Reino Unido y Suiza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1706 1963, de 11 de julio, por el que se amplía el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria con un representante del Ministerio de Información y Turismo.

La importancia que para la labor del Instituto Nacional de Industria y las Empresas en que participa tienen las materias relacionadas con el turismo, ha movido a dicho Organismo a proponer la presencia de un representante del Ministerio de Información y Turismo en su Consejo de Administración.